

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2019-0609.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de la seguridad social de primera instancia promovido por ARMANDA HIGUERA ROBLES en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A., informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Se deja constancia que en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes de este despacho se encuentra consignada la suma de \$1.817.052.00, que fue depositada por COLPENSIONES, para cancelar las costas procesales.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro.**

**ARMANDO HIGUERA ROBLES**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A." y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS S.A", para que se libere mandamiento de pago con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida por este despacho el 16 de febrero de 2021, se declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por ARMANDO HIGUERA ROBLES, el cual se realizó a través de las AFP COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., ordenándoles trasladar a COLPENSIONES todos los dineros que se generaron por cuenta de su afiliación y comisiones, aportes para garantía de pensión mínima y las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de Fogafin y de los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados; ésta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 6 de abril de 2021 confirmó la sentencia de primera instancia. Las costas procesales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 19 de mayo de 2021.

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, las sentencias proferidas por este despacho judicial, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y el auto que aprobó las costas procesales, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, es viable acceder a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en que las ejecutadas procedan en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta, esto es, que las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., trasladen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los dineros que se generaron por cuenta de su afiliación y comisiones, aportes para garantía de pensión mínima y las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de Fogafin y de los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, encontrándose en mora toda

vez que el término se encuentra vencido desde la ejecutoria de la sentencia que fue el 25 de enero de 2021.

Igualmente se libraré mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por las costas procesales de primera y segunda instancia, así:

A cargo de Colfondos S.A,

Primera instancia : \$908.526.00

Segunda instancia : \$908.526.00

A cargo de Porvenir S.A.

Primera instancia :\$908.526.00

Segunda instancia :\$908.526.00

Respecto de las costas procesales a que fue condenada COLOPENSIONES este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que dicha sociedad consignó a órdenes del proceso las mismas. En consecuencia, se ordena hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante de dicha suma de dinero, toda vez que tiene la facultad para recibir, conforme se indica en el poder que le conferido.

De otro lado, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas las codemandadas PORVENIR y PROTECCIÓN S.A. en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL, el despacho indicará lo siguiente:

El despacho se abstendrá de decretar la misma, toda vez que se está librando mandamiento de pago por una obligación de hacer, de la que no es posible liquidar una suma de dinero para proceder conforme lo establece

el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, esto es, limitar el embargo.

Notifíquese el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), y de 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de las AFP PROVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ARMANDO HIGUERA ROBLES, por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en:

Deben la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCIÓN S.A" y COLFONDOS S.A., trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los " todos los dineros que se generaron por cuenta de su afiliación y comisiones, aportes para garantía de pensión mínima y las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de Fogafin y de los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, debiendo la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", realizar los trámites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, esto es, recibir todos los aportes trasladados por las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., del ejecutante.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ARMANDO

HIGUERA ROBLES y en contra de las AFP PORVENIR y COLFONDOS S.A., por las costas procesales, así:

A cargo de Colfondos S.A,

Primera instancia : \$908.526.00

Segunda instancia : \$908.526.00

A cargo de Porvenir S.A.

Primera instancia :\$908.526.00

Segunda instancia :\$908.526.00

**CUARTO:** Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenada la codemandada COLPENSIONES.A., toda vez que las mismas se encuentran consignadas a órdenes del proceso. Se ordena le entrega de dicha suma de dinero al apoderado judicial de la parte demandante doctor Wilson Alberto Nieto Ríos, quien tiene la facultad para recibir.

**QUINTO:** Se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar solicitado, por lo expuesto con precedencia.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), o los 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

**OCTAVO:** Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, para que si bien lo tiene intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 610 de C.G.P.

**NOVENO:** Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 148 de octubre 7 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**